



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1

7

Noviembre 15, 2012

“2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL”

ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.	2
ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2012, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.	
PROPUESTA DE INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE VALORACIÓN SALARIAL EN LA FORMA SIGUIENTE: CONSEJEROS PROPIETARIOS, MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN ALFONSO MARTÍNEZ REYES, MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN ALEJANDRO BARRERA VILLAR, MAESTRO LUIS RECILLAS ENECOIZ, MAESTRO EN POLÍTICAS PÚBLICAS ALEJANDRO GUMLER VIEYRA, LICENCIADO EDGAR RAMÍREZ COYOTE, MAESTRO ELADIO VALERO RODRÍGUEZ; Y LICENCIADO EZEQUIEL JIMÉNEZ GARCÉS; Y COMO CONSEJEROS SUPLENTE, MAESTRO EN DERECHO NAHUM MIGUEL MENDOZA MORALES; CIUDADANO ORLANDO GÓMEZ CASTAÑO, CONTADOR PÚBLICO LUIS DAVID MIRANDA GÓMEZ, Y DECRETO RESPECTIVO.	11
INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, Y QUE EXPIDE LA LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.	19
PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE PROPONE SOLICITAR LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR EL DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PMC, Y ACUERDO RESPECTIVO.	46

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

“2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL”

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Presidente Diputado Octavio Martínez Vargas

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día ocho de noviembre de dos mil doce, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido integrada en la Gaceta Parlamentaria y distribuida a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma, asimismo, menciona que puede ser consultada mediante el sistema electrónico. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Propuesta de integración del Consejo Consultivo de Valoración Salarial del Poder Legislativo del Estado de México, en la forma siguiente: Consejeros Propietarios, Maestro en Administración Alfonso Martínez Reyes, Maestro en Administración Alejandro Barrera Villar, Maestro Luis Recillas Enecoiz, Maestro en Políticas Públicas Alejandro Gumler Vieyra, Licenciado Edgar Ramírez Coyote, Maestro Eladio Valero Rodríguez y Licenciado Ezequiel Jiménez Garcés; y como Consejeros Suplentes, Maestro en Derecho Nahum Miguel Mendoza Morales, ciudadano Orlando Gómez Castaño, y Contador Público Luis David Miranda Gómez.

La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen, para su discusión y aprobación inmediata. Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen por unanimidad de votos.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de esta Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. La iniciativa y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios.

La Presidencia comisiona a los diputados Alejandro Agundis Arias y Alfonso Humberto Castillejo Cervantes, para que se sirvan acompañarles al frente del estrado para que rindan su protesta constitucional.

Protesta Constitucional del maestro en Administración Pública, Alejandro Barrera Villar, Maestro Luis Recillas Enecoiz, Licenciado Edgar Ramírez Coyote, Maestro Eladio Valero Rodríguez, y Licenciado Ezequiel Jiménez Garcés, como integrantes del Consejo Consultivo de Valoración Salarial del Poder Legislativo del Estado de México.

La Presidencia informa que por causas de fuerza mayor, algunos consejeros tomarán protesta en las siguientes sesiones de esta Legislatura.

Desde su curul, hace uso de la palabra el diputado Alfonso Adrián Juárez Jiménez para solicitar la dispensa de lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas, para que únicamente sea leída una síntesis de cada una de ellas cuando proceda, y de los dictámenes la parte introductoria y los puntos resolutive de cada uno, pidiendo sean insertados los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria. La propuesta es aprobada por mayoría de votos.

3.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Atizapán, México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y de Recursos Hidráulicos, para su estudio y dictamen.

4.- El diputado Jocías Catalán Valdez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 82 en su primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se reforma el artículo 132 en sus fracciones IV, V y 136 fracción I y se adicionan al 132 una fracción VI, al 135 un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes y al 136 una fracción I Bis, todos los anteriores del Código Penal del Estado de México, (se propone sancionar penalmente al funcionario público que se niegue a responder a las solicitudes de acceso a la información, modificando los delitos de incumplimiento de funciones públicas, coalición y abuso de autoridad), presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y a la Comisión Especial para la Protección de Datos Personales para su estudio y dictamen.

Presidente Diputada Ana María Balderas Trejo

5.- El diputado Tito Maya de la Cruz hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, (la iniciativa pretende ampliar las facultades de la Legislatura para citar a los Secretarios de Estado, Procurador de Justicia y a los titulares de los Órganos Autónomos Constitucionales, a que acudan a esta Legislatura ante Comisiones cuando se requiera tratar algún asunto relacionado con las dependencias a su cargo), presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

6.- El diputado Octavio Martínez Vargas hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, así como del Código Administrativo, ambos del Estado de México, (con la finalidad de garantizar la

adecuada prestación del servicio público de panteones, a los habitantes del Estado de México), presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática,

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

7.- La diputada Annel Flores Gutiérrez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, y que expide la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

8.- La diputada Leticia Zepeda Martínez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Comisión Estatal para la Cultura de Paz y la No Violencia del Estado de México (pretende garantizar la cultura de paz y no violencia en el Estado de México, así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen la materia), presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Así mismo, agradece la presencia de invitados especiales de organizaciones civiles no gubernamentales: Doctora Hilda Vargas Cansino, Coordinadora del Programa de Estudios, Promoción y Divulgación de la No Violencia, del Instituto de Estudios sobre la Universidad de la UAEM; María Guadalupe Álvarez, Directora del Instituto "Faro de Vida"; Licenciado José Luis Alcántara, Presidente de la Mesa de Paz en el Estado de México; Ingeniero Miguel Ángel Álvarez, Director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; Adelina Trejo, Directora General del Centro de Cultura de Paz y de Desarrollo Humano, A.C.; y Mercedes Concepción Escobedo, Presidenta de la Asociación Civil, Unidos Trabajando para servirles con Humanismo y Amor.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

9.- El diputado Norberto Morales Poblete hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro de Desempleo para el Estado de México, presentada por el diputado presentante y el diputado Oscar González Yáñez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, y de Desarrollo Social, para su estudio y dictamen.

10.- El diputado Erick Pacheco Reyes hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscrito por los HH. Ayuntamientos de Almoloya de Juárez y Villa Victoria, México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de esta Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios.

Presidente Diputado Francisco Lauro Rojas San Román

11.- El diputado Gabriel Olvera Hernández hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, a desincorporar y donar una fracción del predio, propiedad municipal, denominado “La Mancha”, a favor del Gobierno del Estado de México, para destinarse a la Secretaría de Educación del Estado de México, para la construcción de la Escuela de Educación para la Atención de Jóvenes y Adultos de la Zona Escolar A014, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de esta Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios.

12.- El diputado Sergio Mancilla Zayas hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a las iniciativas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el Ejercicio Fiscal 2013, presentadas por Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de esta Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios.

13.- Uso de la palabra por la diputada Martha Elvia Fernández Sánchez, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaría del ramo correspondiente y en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tenga a bien instruir las acciones inmediatas necesarias y las de mediano y largo plazo, que puedan prevenir en forma efectiva y bajar la incidencia de accidentes automovilísticos, que se presentan desgraciadamente en forma cotidiana en la autopista México-Toluca, así como fortalecer la coordinación con el Gobierno del Estado de México en esta materia, presentado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen, para su discusión y resolución inmediata.

Uso de la palabra de la diputada Annel Flores Gutiérrez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para manifestar su apoyo al Punto de Acuerdo y para hechos sobre el mismo.

Uso de la palabra de la diputada Xochitl Teresa Arzola Vargas, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para manifestar su apoyo al Punto de Acuerdo y para hechos sobre el mismo.

Uso de la palabra del diputado Alberto Hernández Meneses a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, para manifestar su apoyo al Punto de Acuerdo y para hechos sobre el mismo.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen, por unanimidad de votos.

Sin que motive debate el Punto de Acuerdo, es aprobado en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios.

14.- Uso de la palabra por el diputado Higinio Martínez Miranda, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se propone solicitar la comparecencia del Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, presentado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

Presidente Diputado Octavio Martínez Vargas

La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen, para su discusión y resolución inmediata.

Desde su curul, el diputado Armando Portuguez Fuentes, hace uso de la palabra para sumarse a la propuesta del diputado Higinio Martínez Miranda.

Desde su curul, el diputado Norberto Morales Poblete, hace uso de la palabra a nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, para sumarse a la propuesta del diputado Higinio Martínez Miranda.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen, por unanimidad de votos.

Sin que motive debate el Punto de Acuerdo, es aprobado en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

15.- Uso de la palabra por el diputado Saúl Benítez Avilés, para dar lectura al Punto de Acuerdo para exhortar al Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que publique en la página de transparencia, las obligaciones directas y contingentes del Registro de Deuda Pública del Estado y los Municipios, inscritas de acuerdo a los artículos 270 y 273 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente, (la necesidad de transparencia fiscal del Estado y los Municipios que comprenden al Estado de México, obliga a que los mexiquenses conozcan a detalle las obligaciones contraídas por los gobernantes, sobre todo de aquellos ayuntamientos que su endeudamiento alcance niveles que a corto plazo requieran de financiamiento y reestructuración), presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas para su análisis.

16.- Uso de la palabra por el diputado Gerardo del Mazo Morales, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los 125 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, para que en el ámbito de su competencia y en la medida de sus posibilidades presupuestales, adopten las medidas necesarias para que en el momento de aprobar sus Presupuestos Municipales de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2013, creen fondos municipales de protección civil para la atención de emergencias originadas por riesgos o desastres que pudieran presentarse en sus demarcaciones, presentado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Protección Civil, para su análisis.

La Presidencia señala que en relación con el punto número cuatro del orden del día, se turna también a la Comisión Especial para la Protección de Datos Personales.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última que queda registrada la asistencia.

17.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las dieciocho horas con tres minutos del día de la fecha; y cita para el día jueves quince de noviembre del año en curso, a las doce horas.

Diputados Secretarios

Marco Antonio Rodríguez Hurtado

José Alberto Couttolenc Güemez

Norberto Morales Poblete

2

Toluca de Lerdo, Méx., a
05 de noviembre de 2012.

**DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS
PRESIDENTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E .**

El Consejo Consultivo de Valoración Salarial es el órgano auxiliar y de consulta del Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Se integra por siete consejeros propietarios y tres suplentes, que serán designados por la Legislatura, por mayoría calificada de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, de entre representantes de los sectores académico, empresarial y social del Estado de México, y no podrán ser ni haber sido dirigentes de sindicatos o de partidos políticos, o candidatos de partido político alguno, en términos del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Para su elección se debe atender el procedimiento previsto en el artículo 181 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, conformado por las etapas siguientes:

I.- La Junta de Coordinación Política expedirá la convocatoria correspondiente;

II.- Durante los diez días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la convocatoria, la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política recibirá la documentación de los aspirantes;

III.- La Junta de Coordinación Política analizará los perfiles de cada aspirante y propondrá a la Asamblea la integración del Consejo Consultivo de Valoración Salarial, una vez electos, se procederá a tomarles protesta; y

IV.- La designación realizada por la Legislatura, será publicada en la Gaceta del Gobierno.

En este sentido, después de haber sustanciado el procedimiento establecido en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, verificado el cumplimiento de los requisitos indispensables para desempeñar el cargo y coincidiendo en el perfil de los aspirantes, nos permitimos formular ante la "LVIII" Legislatura la propuesta siguiente:

CONSEJEROS PROPIETARIOS:

M. en A. Alfonso Martínez Reyes.

M. en A. Alejandro Barrera Villar.

Mtro. Luis Recillas Enecoiz.

Mtro. en Políticas Públicas Alejandro Gumler Vieyra.

Lic. Edgar Ramírez Coyote.
Mtro. Eladio Valero Rodríguez.
Lic. Ezequiel Jiménez Garcés.

CONSEJEROS SUPLENTE:

Mtro. en D. Nahum Miguel Mendoza Morales.
C. Orlando Gómez Castaño.
C.P. Luis David Miranda Gómez.

Adjuntamos el proyecto de decreto correspondiente para los efectos procedentes.

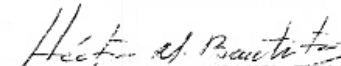
Sin otro particular, le expresamos nuestra más alta consideración.

ATENTAMENTE
INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA "LVIII"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESIDENTE

DIP. AARÓN URBINA BEDOLLA.

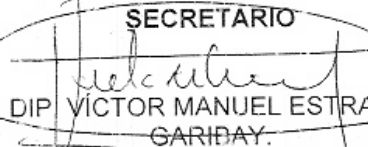
VICEPRESIDENTE


DIP. HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA
LÓPEZ.

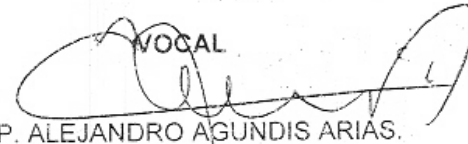
VICEPRESIDENTE


DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ.

SECRETARIO


DIP. VÍCTOR MANUEL ESTRADA
GARIDAY.

VOCAL


DIP. ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS.

VOCAL


DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA.

VOCAL

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ.

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ÚNICO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 94 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 179, 180, 181 y 182 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se designa y queda integrado el Consejo Consultivo de Valoración Salarial, conforme el tenor siguiente:

CONSEJEROS PROPIETARIOS:

M. en A. Alfonso Martínez Reyes.

M. en A. Alejandro Barrera Villar.

Mtro. Luis Recillas Enecoiz.

Mtro. en Políticas Públicas Alejandro Gumler Vieyra.

Lic. Edgar Ramírez Coyote.

Mtro. Eladio Valero Rodríguez.

Lic. Ezequiel Jiménez Garcés.

CONSEJEROS SUPLENTE:

Mtro. en D. Nahum Miguel Mendoza Morales.

C. Orlando Gómez Castaño.

C.P. Luis David Miranda Gómez.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de noviembre del año dos mil doce.

**DECRETO NÚMERO
LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ÚNICO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 94 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 179, 180, 181 y 182 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se designa y queda integrado el Consejo Consultivo de Valoración Salarial, conforme el tenor siguiente:

CONSEJEROS PROPIETARIOS:

M. en A. Alfonso Martínez Reyes.
M. en A. Alejandro Barrera Villar.
Mtro. Luis Recillas Enecoiz.
Mtro. en Políticas Públicas Alejandro Gumler Vieyra.
Lic. Edgar Ramírez Coyote.
Mtro. Eladio Valero Rodríguez.
Lic. Ezequiel Jiménez Garcés.

CONSEJEROS SUPLENTES:

Mtro. en D. Nahum Miguel Mendoza Morales.
C. Orlando Gómez Castaño.
C.P. Luis David Miranda Gómez.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

PRESIDENTE

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

SECRETARIOS

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**



Dip. Annel
Flores Gutiérrez.



Toluca, Capital del Estado de México, Noviembre 8 de 2012.

CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO

Honorable Asamblea:



Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputada del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a nombre del mismo, presento iniciativa de decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México y que expide la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos veinte años, en nuestro país hay un incremento exponencial en el número de establecimientos públicos, privados o mixtos, cuyo objeto social es el cuidado infantil.

La dinámica de vida de las últimas décadas, la demanda de empleo, las circunstancias personales y aún las sociales, orillan a tanto a padres varones solteros, como a madres solteras; a matrimonios en donde ambos cónyuges trabajan, a contratar los servicios de estancias o guarderías encargados del cuidado de los niños y niñas, instalaciones que se encuentran a la fecha sub-reguladas y que dejan al albedrío de quienes las dirigen, la calidad del servicio en cuanto a trato, seguridad e higiene.

No existe un segmento de edad más importante que los niños y niñas, constitucionalmente son de extremo interés del Estado, al ser vulnerables y



principalmente porque son el futuro de nuestra Nación y por ello, merecen crecer rodeados de afecto, respeto, seguridad, higiene y con cuidados especiales conforme a su edad y género, a cargo de personal capacitado y certificado para cumplir las funciones de cuidado, garantizando a los menores un ambiente libre de violencia y de riesgos a su integridad física y emocional.

Como consecuencia de las iniciativas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de otra fuerza política ante el H. Congreso de la Unión, el 24 de octubre de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la Ley establece la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

A partir de la promulgación de dicha Ley General, las Entidades Federativas contamos con un plazo de un año para expedir nuestras respectivas leyes en la materia o adecuar las ya existentes conforme a la dicha Ley, desde el día en que entre en vigor este Decreto, por lo cual nuestro plazo venció el 24 de Octubre de 2012.

Por imperativo legal, moral y ético, los diputados del Partido Acción Nacional, estimamos una elevada obligación el adecuar nuestra normatividad con el objeto de que los Centros de Atención o guarderías infantiles, cuenten con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, fugas de gas, con intercomunicación y especiales para el cuidado infantil, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el efecto de que ningún establecimiento ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas, niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención Infantil.

El Estados sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones de salud, seguridad, higiene, alimentación y educación impuestas por la Ley que se somete a la estimación de esta H. Asamblea.



La presente iniciativa tiene como fin hacer converger de forma ordenada y coordinada, diversas autoridades de los distintos ámbitos, como el federal, el estatal y el municipal, en rubros como la salud, la higiene, la educación y la protección civil.

Sin duda las guarderías y estancias son instituciones enfocadas al cuidado y atención infantil y representan un instrumento útil para apoyar a padres y madres que trabajan, su existencia viene a resolver un problema familiar importante, y cuando funcionan de forma óptima son ayuda valiosa para que las niñas y niños estén seguros, con una nutrición apropiada, actividades pre educativas conforme a su edad y bajo los lineamientos de la autoridad en la materia, procurando así su crecimiento en un ambiente de afecto y adecuado para su pleno desarrollo.

Esta iniciativa de Ley prevé que el Estado y las autoridades municipales, a través de las instancias correspondientes, ofrezcan la orientación y capacitación necesarias para que los prestadores del servicio cumplan eficazmente con las normas correspondientes y que llevarán a cabo campañas de prevención y denuncia de irregularidades en las instalaciones y condiciones del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

De igual forma, dispone del diseño de una política pública de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, la cual será prioritaria y de interés público, determinada por el Consejo para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México (autoridad en la materia) y permitirá la coordinación de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado. El Consejo es una instancia de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención a la niñez usuaria de los servicios; el Consejo deberá entregar un informe anual de actividades a la Legislatura del Estado, quien en todo momento y si así lo considera necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes.

La iniciativa que se somete a su consideración, dispone que los Centros de Atención tendrán la modalidad de públicos cuando sean financiados o administrados por la Federación, el Estado o los municipios; serán de modalidad privada, cuando su financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y tendrán la modalidad mixta, cuando la Federación, el Estado o los



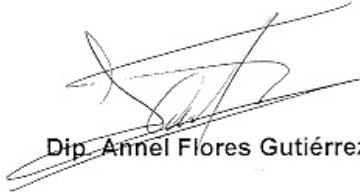
municipios, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas, pudiendo ser de 4 tipos según su capacidad estructural.

A fin de garantizar la seguridad e integridad física y emocional de los niños, las autoridades establecerán programas de formación, actualización, capacitación, en materia educativa, de salud y de protección civil, para lograr la certificación del personal que labore en los Centros de Atención, personal que deberá contar con la aptitud psicológica suficiente, certificado por psicólogo o psiquiatra de la Secretaría de Salud, para laborar con menores. En este orden de ideas, las personas sin aptitudes o actitudes para el trabajo, estarán impedidas para trabajar con niños, impidiendo la incursión de personas peligrosas para su desarrollo y de personas que no tengan el perfil idóneo.

Las visitas de verificación tendrán por objetivo vigilar mediante la práctica de la inspección al Centro de Atención, el cumplimiento de los requisitos y obligaciones impuestos por esta iniciativa de Ley, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

La meta principal que se persigue es cuidar la salud, higiene, integridad y cuidados de los menores en guarderías y estancias infantiles, bajo la supervisión de las autoridades, por ello sometemos a su estimación la presente iniciativa, para que de ser aprobada se publique en sus términos, adjuntando el proyecto de Ley correspondiente.

“Por una Patria Ordenada y Generosa”



Dip. Annel Flores Gutiérrez



La H. LVIII Legislatura del Estado de México resuelve:

Único.- Se aprueba la iniciativa de Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, en los términos siguientes:

**LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO
INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
De la naturaleza y objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general para el Estado de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I.- Regular la prestación de servicios social y privado para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- II.- Garantizar a las niñas y niños, el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas.
- III.- Establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios en la Regulación de los Centros Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- IV.- Salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas y niños en los centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

**Capítulo II
De los sujetos de la norma**

Artículo 3.- Corresponde la aplicación de la presente norma al Ejecutivo del Estado de México, a través de la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, la Dirección de Protección Civil y a los Ayuntamientos conforme a las dependencias que éstos determinen.



Artículo 4.- Son sujetos de la presente norma, las dependencias públicas, organismos auxiliares y los particulares que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 5.- Las dependencias públicas, organismos auxiliares y los particulares que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con la normatividad aplicable, deberán observar lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 6.- Los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, ya sean públicos, sociales o privados, deben garantizar la seguridad, calidad e higiene de dicho servicio.

Artículo 7.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil quedan sujetos a las disposiciones legales y administrativas aplicables y a lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo III De los parámetros interpretativos

Artículo 8.- La interpretación de esta Ley para lograr su objeto, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Centros de Atención: A las instalaciones, donde se prestan servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil a niñas y niños, desde los cuarenta y tres días de nacido y hasta los seis años de edad.
- II. Consejo: Al Consejo para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.
- III. Desarrollo Integral Infantil: Al derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de seguridad e igualdad.
- IV. Ley: A la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.



- V. Medidas Cautelares: A las que emitan las autoridades competentes conforme con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños, con motivo de la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- VI. Modalidades y Tipos: A las modalidades y los tipos del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que refiere la presente Ley.
- VII. Política Pública: A la política pública para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil del Estado de México.
- VIII. Prestadores de servicios: A las personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con autorización emitida por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios centros de atención en cualquier modalidad y tipo.
- IX. Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Al conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- X. Programa Interno de Protección Civil: Al que se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurren a ellos.
- XI. Registro: Al Registro de Centros de Atención.
- XII. Servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil: A las medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral.
- XIII. Usuario: Al padre, la madre, tutor, o quienes ejerzan la guarda o custodia del niño o niña.

Artículo 10.- La interpretación de la Ley corresponde en lo administrativo a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; así como a las dependencias que determinen los ayuntamientos en su normas reglamentarias.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS

Artículo 11.- El Estado y los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y organismos auxiliares, garantizarán en el ámbito de sus competencias la vigencia y observancia de los derechos garantizados en el presente título y de los reconocidos por otros ordenamientos legales.



Artículo 12.- Los niños y niñas sujetos a la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, tendrán derecho:

- I. A la comprensión y el ejercicio de sus derechos.
- II. A la no discriminación en contra suya o de sus padres o tutores.
- III. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos humanos, de la niñez y, en su caso, de los indígenas y de los discapacitados.
- IV. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia.
- V. A la atención y promoción de la salud.
- VI. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.
- VII. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada.
- VIII. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, enfocadas a lograr el desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades. Al descanso, al juego y al esparcimiento.
- IX. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica.

Artículo 13.- A fin de garantizar el interés superior de la niñez, los niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad.

Artículo 14.- Las niñas y niños son sujetos de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO III DE LA COMPETENCIA ESTATAL Y MUNICIPAL

Capítulo I Disposiciones comunes



Artículo 15.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos, así como a los poderes Legislativo, Judicial y órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 16.- Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán sujetarse a la presente Ley.

Artículo 17.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, verificarán que las disposiciones relativas a las materias y servicios señalados en el artículo anterior y su cumplimiento se apeguen a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 18.- El Estado y las autoridades municipales, a través de las instancias correspondientes, ofrecerán la orientación y capacitación necesarias para que los prestadores del servicio cumplan eficazmente con las normas correspondientes. Asimismo, llevarán a cabo campañas de prevención y denuncia de irregularidades en las instalaciones y condiciones del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Capítulo II Del ámbito Estatal

Artículo 19.- La rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

Artículo 20.- La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, cuando esté a cargo de las dependencias y entidades estatales o de los municipios, podrá otorgarse por éstas o a través de las personas del sector social o privado, mediante licitación pública, que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes.

Artículo 21.- Son atribuciones del Estado en materia de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil:



- I. Asesorar a los gobiernos municipales en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas, de acuerdo al Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.
- II. Brindar orientación y capacitación para que los prestadores del servicio atención, cuidado y desarrollo integral infantil cumplan rigurosamente con la normatividad referida en la fracción anterior.
- III. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley.
- IV. Coadyuvar con el Consejo Nacional.
- V. Coordinar y operar el Registro Estatal a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado y con la Secretaría de Salud.
- VI. Decretar las medidas cautelares necesarias a los Centros de Atención.
- VII. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento a que se refiere la fracción I de este artículo.
- VIII. Difundir los principios generales de esta Ley entre los usuarios y los prestadores de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, así como la normatividad que establezca los mínimos necesarios para la prestación del servicio en materia de salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad y protección civil.
- IX. Elaborar, aplicar y evaluar el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, cuyas directrices deberán atender al objeto de la presente Ley, así como a los fines del Consejo.
- X. Establecer mecanismos eficaces que permitan a niñas y niños con discapacidad recibir atención especializada y disfrutar del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de manera gratuita.
- XI. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia.
- XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella conducta o hecho que pueda constituir un ilícito.
- XIII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley.
- XIV. Organizar el Consejo Estatal, así como promover el cumplimiento de sus objetivos;
- XV. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo de los fines de la presente Ley.



- XVI. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez.
- XVII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Sección I

De la política pública de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil

Artículo 22.- Es prioritaria y de interés público la política que se formule, ejecute y evalúe en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, la cual será determinada por el Consejo y permitirá la coordinación de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 23.- La Política Pública deberá velar por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- II. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad.
- III. Fomentar la equidad de género.
- IV. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.
- V. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos.
- VI. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas, en situación de riesgo o vulnerabilidad y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones económicas, físicas, intelectuales o sensoriales.
- VII. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños.



Artículo 24.- En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Estatal y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

- I. Interés superior de la niñez: que será eje rector para la toma de decisiones de los padres o tutores, directivos y personal de los centros de atención, quienes deberán pensar y actuar privilegiando el bienestar del menor.
- II. Calidad: los servicios de las estancias infantiles se proveerán de manera eficiente y eficaz, conforme a los estándares y normas oficiales correspondientes y la mejora continua.
- III. Desarrollo de niñas y niños: en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales.
- IV. Equidad de género.
- V. No discriminación e igualdad de derechos.
- VI. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen.
- VII. Participación, el derecho y obligación de las madres, padres o tutores a colaborar en los objetivos de las estancias infantiles, velando por el debido cuidado de los niños, especialmente en materia de seguridad e higiene.
- VIII. Respeto: en todo momento se debe proteger la dignidad y derechos fundamentales de los niños.
- IX. Seguridad: salvaguardar el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, promoviendo espacios educativos libres de violencia escolar.

Artículo 25.- La Política Pública será evaluada por el Consejo, para conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

Artículo 26.- El Consejo llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

Sección II

Del Consejo para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México



Artículo 27.- El Consejo es una instancia de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

Artículo 28.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Aprobar su reglamento y normas de operación.
- II. Formular, conducir y evaluar la Política Pública que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños.
- III. Impulsar la coordinación interinstitucional, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado.
- IV. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta ley.
- V. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención.
- VI. Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención.
- VII. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen.
- VIII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos.
- IX. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados.
- X. Promover la participación de las familias, la sociedad civil, niñas y niños en la observación y acompañamiento de la Política Estatal y de los Servicios.
- XI. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo.

Artículo 29.- Son objetivos del Consejo:



- I. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- II. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños.
- III. Generar y ejecutar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

Artículo 30.- El Consejo se integrará con los titulares de las siguientes dependencias:

- I. De la Secretaría de Salud, quien lo presidirá.
- II. Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.
- III. De la Secretaría de Educación Pública.
- IV. De la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- V. De la Secretaría General de Gobierno.

Cuando el Gobernador del Estado asista a sesiones del Consejo, lo presidirá.

Artículo 31.- Los titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de director general o equivalente. El cargo de consejero será honorífico.

Artículo 32.- Los integrantes del Consejo se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes.

Artículo 33.- El Consejo podrá sesionar de forma extraordinaria para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes.

Artículo 34.- Los integrantes del Consejo intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos.



Artículo 35.- El Presidente del Consejo deberá entregar un informe anual de actividades a la Legislatura del Estado, quien en todo momento y si así lo considera necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes.

Artículo 36.- El Gobernador podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios, así como a los representantes de los municipios que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 37.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su Reglamento.

Artículo 38.- La operación y funcionamiento del Consejo se regularán por las disposiciones de esta ley y su Reglamento.

Artículo 39.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

- I. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición.
- II. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo.
- III. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención por personal debidamente certificado o a través de instituciones de salud públicas o privadas.
- IV. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad.
- V. Enseñanza del lenguaje y comunicación incluyendo, en su caso, lenguas indígenas, sistema braille o señas.
- VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños.
- VII. Fomento al cuidado de la salud.
- VIII. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.
- IX. Protección y seguridad.
- X. Supervisión e inspección efectiva en materia de salud y protección civil.



Sección III
Del Registro de los Centros de Atención del Estado de México

Artículo 40.- El Registro estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública y tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, con la ejecución de la Política Pública y con las actividades del Consejo.
- II. Concentrar la información de los Centros de Atención que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de México.
- III. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley.
- IV. Facilitar la supervisión de los Centros de Atención.
- V. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma.

Artículo 41.- En todo momento se deberá proteger y garantizar la integridad y el buen uso de los datos personales de prestadores de servicios, empleados y usuarios del servicio.

Artículo 42.- El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con la normatividad en la materia.

Artículo 43.- Cuando las autoridades competentes emitan permisos, licencias o autorizaciones a que se refiere esta ley, además de llevar su propio registro, procederán a informar al Registro Estatal dicha emisión. El registro deberá actualizarse cada seis meses.

Artículo 44.- Los Centros de Atención públicos, privados, mixtos o cualquiera que preste sus servicios en la entidad, deberán informar al Registro Estatal el número de sujetos de atención bajo su responsabilidad y las condiciones de la prestación del servicio en materia educativa, de salud y de protección civil, además de la información que les sea solicitada acorde al objeto de esta ley.



Artículo 45.- El Registro deberá proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

- I. Ubicación del Centro de Atención.
- II. Fecha de inicio de operaciones.
- III. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera.
- V. Identificación del prestador del servicio, sea persona física o jurídico colectiva.
- VI. Identificación, en su caso, del representante legal.

Sección IV
De las modalidades y tipos

Artículo 46.- Los Centros de Atención tendrán la modalidad de públicos cuando sean financiados o administrados por la Federación, el Estado o los municipios; serán de modalidad privada, cuando su financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y tendrán la modalidad mixta, cuando la Federación, el Estado o los municipios, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 47.- En función de su capacidad instalada, los Centros de Atención se clasifican en:

- I. Tipo 1: Cuando tengan una capacidad instalada para dar servicio hasta a 10 sujetos de atención.
- II. Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención.
- III. Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención.
- IV. Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención.

Artículo 48.- Todos los tipos de Centros de Atención, deberán ser administrados por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio y para determinar si la capacidad de las instalaciones es la adecuada, se considerará la proporción existente entre cada sujeto de atención con la superficie del inmueble y



con el número de personal profesional o capacitado, tomando como referente mínimo la normatividad reglamentaria dispuesta para las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo los organismos de seguridad social.

Capítulo III Del ámbito municipal

Artículo 49.- Son atribuciones de los municipios en materia de la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:

- I. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente ley.
- II. Coadyuvar con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, así como en la integración y operación del Registro.
- III. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.
- IV. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente ley. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento;
- V. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia.
- VI. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la Política Estatal y Federal en la materia.
- VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella conducta o hecho que pueda constituir un ilícito.
- VIII. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refiere la presente ley.
- IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente ley.
- X. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez.



- XI. Vigilar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- XII. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones legales.

TÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SALUD, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 50.- Los Centros de Atención se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y deberán prestar atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria y educación inicial.

Artículo 51.- Los Centros de Atención deberán contar con un seguro que cubra daños derivados por la forma en que operan, y que causen daños físicos o psicológicos al menor, seguro que será determinado conforme a la directriz que se marque en la Política Pública.

Artículo 52.- Para la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto en esta Ley, así como en las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, incluidos los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

Capítulo I De la admisión y entrega del niño o niña

Artículo 53.- El ingreso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso y no se podrá condicionar por discapacidad, origen étnico, religión, preferencias sexuales o situación económica de los menores, padres, madres o tutores legales.

Artículo 54.- Los Centros de Atención, para admitir a un niño o niña, deberán sujetarse a un contrato de adhesión suscrito con el padre, madre, tutor, o quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, especificando como mínimo



la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al menor y la tolerancia para su entrada y salida.

Artículo 55.- Los Centros de Atención del sector público, se regularán conforme con su propio reglamento interno.

Artículo 56.- Para admitir a un niño o niña en un Centro de Atención se deberán presentar, al menos, los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Certificado médico general;
- III. Cartilla de vacunación;
- IV. Copia de la Clave Única de Registro Poblacional del niño, niña y de los padres.
- V. Acreditar se tutor legal, tener la patria potestad o custodia del menor en su caso.
- VI. Identificación oficial de los padres o tutores.
- VII. Comprobante de domicilio.
- VIII. Las fotografías del menor, padres o tutores que dicte la política del Centro de Atención para los fines correspondientes.

Artículo 57. - Los Centros de Atención que presten el servicio de educación especial deberán contar con la infraestructura, servicios, personal capacitado y atención adecuada conforme a la discapacidad de que se trate.

Artículo 58.- Los niños y niñas sólo serán entregados al usuario o a las personas autorizadas para recogerlos, previa exhibición de la credencial expedida por el Centro de Atención.

Capítulo II De la certificación

Artículo 59.- Las autoridades establecerán programas de formación, actualización, capacitación, en materia educativa, de salud y de protección civil, para lograr la certificación del personal que labore en los Centros de Atención, personal que deberá contar con la aptitud psicológica suficiente, certificado por psicólogo o psiquiatra de la Secretaría de Salud, para laborar con menores.



Artículo 60.- La certificación deberá ser renovada de forma anual.

Artículo 61.- Los Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

El personal de los Centros de Atención, no deberá contar con antecedente penal o administrativo por los delitos de lesiones, violación, estupro o cualquier otro delito que sea incompatible para el trato con un menor.

Artículo 62.- El Estado y los ayuntamientos implementarán acciones dirigidas a capacitar y certificar anualmente al personal que labora en los Centros de Atención.

Concluida la vigencia de la certificación, el personal estará incapacitado para laborar con los menores.

Artículo 63.- Los ayuntamientos, en coordinación con el Consejo, determinarán las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención y determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 64.- El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

Capítulo III De las visitas de verificación

Artículo 65.- La Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, la Dirección de Protección Civil y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine su reglamentación, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación a los Centros de Atención, aplicando las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la supervisión y seguimiento que realicen las autoridades federales en el ámbito de su competencia.



Artículo 66.- Las visitas de verificación a las que se refiere el artículo anterior tendrán por objetivos los siguientes:

Vigilar mediante la práctica de la inspección al Centro de Atención, el cumplimiento de los requisitos y obligaciones impuestos por esta Ley, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Notificar oportunamente a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y requerir de ésta su inmediata actuación.

Artículo 67.- El personal comisionado a las visitas de verificación, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita, fundada y motivada, expedida por la autoridad correspondiente, en la que se precisará el lugar y los servicios que han de inspeccionarse, el objeto que se persigue, el personal del Centro de Atención con el que se llevará a cabo la diligencia, la fecha y el lugar.

Artículo 68.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará plenamente con la persona con quien se entienda la diligencia, le exhibirá la orden respectiva, entregándole copia de ésta y la requerirá para que en el acto designe los dos testigos.

Artículo 69.- En toda inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los actos, hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Artículo 70.- El inspector deberá sugerir las medidas correctivas, si encuentra irregularidades durante la visita de verificación, mismas que quedarán asentadas en el acta.

Artículo 71.- La autoridad correspondiente deberá denunciar ante el Ministerio Público todas aquellas conductas que puedan constituir delitos.

Artículo 72.- Al finalizar el acta se firmará por la persona con la que se entendió la diligencia, por dos testigos y por el personal autorizado, dejando copia al interesado, aunque se haya negado a firmar dicha acta.



Artículo 73.- Las irregularidades detectadas, se harán del conocimiento al Ayuntamiento o Autoridad correspondiente, de forma inmediata y por oficio, para su pronta atención, conocimiento y para los demás efectos legales a que haya lugar.

Artículo 74.- Si se niega a firmar el representante del Centro de Atención, o de la persona que se encuentre en el Centro y con la que se lleve a cabo la diligencia, el acta circunstanciada motivo de la visita de verificación, se hará constar en la misma acta y la negativa no invalida de ninguna forma los efectos de la visita.

Artículo 75.- El Consejo, en coordinación con el Gobierno del Estado y con los municipios, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- II. Establecer los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente ley y de la normatividad que regula los servicios.
- III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

Artículo 76.- La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

TITULO V DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 77.- Las autoridades verificadoras competentes podrán imponer medidas disciplinarias en los Centros de Atención, cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil.



Artículo 78.- Cualquier ciudadano, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta Ley.

Capítulo I
De las medidas cautelares

Artículo 79.- A efecto de prevenir situaciones de riesgo a la higiene, salud e integridad de los niños y niñas, se deberán imponer las medidas cautelares siguientes:

- I. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó.
- II. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen.
- III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen.

Artículo 80.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

Artículo 81.- La autoridad podrá suspender total o parcialmente actividades, con independencia de las demás medidas cautelares, cuando la causa lo amerite.

Capítulo II
De las sanciones

Artículo 82.- Los ayuntamientos y las dependencias de la administración pública, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán aplicar las siguientes sanciones, como consecuencia al incumplimiento de esta Ley y su reglamento:

- I.- Amonestación con apercibimiento, cuando las infracciones sean menores y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error o ignorancia, siempre y cuando no hayan afectado la seguridad o salud de los menores, en la amonestación se le apercibirá para que corrija los actos u omisiones que infringen la Ley de forma inmediata.



II.- Amonestación pública, cuando la infracción menor sea reiterada.
Multa de 500 a 10,000 días de salario mínimo diario general vigente, cuando:

- a.- Exista reiteración en faltas menores.
- b.- Se impida total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- c.- Elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños sin apego a los requisitos mínimos de alimentación balanceada e higiene establecidos en la normatividad aplicable.
- d.- Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente.
- e.- Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente.
- f.- Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de los trabajadores, padres, niños o niñas.

La multa no será condonable y se hará efectiva por las autoridades fiscales del Estado o de cada Ayuntamiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la Ley.

III.- Suspensión temporal de la autorización, en los casos siguientes:

- a.- Cuando no se cuente con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- b.- Cuando no se regularice la situación que dio origen a la imposición de la multa o no haberla cubierto.
- c.- Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza.
- d.- El incumplimiento de los requisitos de autorización;
- e.- El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- f.- Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede; y,
- g.- En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.



La suspensión temporal no podrá exceder de un año y durará en tanto la autoridad no determine que se han solventado las irregularidades.

IV.- Revocación de la autorización y cancelación del registro, cuando concurren las siguientes causas:

- a.- Pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante resolución judicial y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- b.- Comisión de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención mediante resolución judicial.
- c.- Falta de regularización oportuna de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.
- d.- Interrupción sin causa justificada las actividades del Centro de Atención por un lapso mayor de 5 días naturales.
- e.- Realización reiterada de actividades diferentes a las autorizadas.

A las personas a las que se les revoque la autorización no se les podrá expedir nueva licencia de funcionamiento.

Artículo 83.- Son parámetros para calificar las infracciones y para individualizar las sanciones, los siguientes:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. El riesgo o daño que se haya producido o pueda producirse en la salud de las personas, sobre todo de los menores.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. La calidad de reincidente del infractor.
- V. La naturaleza y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 84.- Las sanciones administrativas, son independientes de las penales que resulten como consecuencia de la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

Artículo 85.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos,



constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos:

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. Los prestadores de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley para adecuar los Centros de Atención y emitir reglamentos a fin de obtener la autorización respectiva, condonándose durante ese periodo el pago de derechos municipales por dicho concepto.

CUARTO. El Consejo al que se refiere esta Ley deberá instalarse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley y tendrá 90 días contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención en el Estado de México.

QUINTO. Los órdenes de gobierno Estatal y municipal deberán adoptar medidas presupuestales y técnicas, para conseguir la vigencia de esta Ley.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS ____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO ____.

LO TENDRÁ POR ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Toluca, Méx., a 8 de noviembre de 2012.



Dip. Higinio
Martínez Miranda.

**CC. SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MEXICO
PRESENTES**



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el suscrito **diputado Higinio Martínez Miranda** integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Punto de Acuerdo, a efecto de que si se considera procedente se aprueben en sus términos, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado de México está localizado en el centro del territorio nacional y colindante con otras Entidades Federativas como Hidalgo, Querétaro, Tlaxcala, Puebla, Michoacán, Morelos, Guerrero y el Distrito Federal; cuenta con una población superior a los 15 millones de habitantes, convirtiéndose así, en la entidad más poblada del país, encontrándose la mayor parte de ella asentada en los municipios metropolitanos del Valle de México.

Es claro que esta situación ha ocasionado que los mexiquenses radicados en la Zona Metropolitana del Valle de México, en la búsqueda por mejorar sus condiciones de vida, tengan la necesidad de migrar a las urbes circunvecinas. Situación que ha beneficiado en gran medida a la iniciativa privada, puesto que, han establecido mecanismos lucrativos para la satisfacción de las necesidades fundamentales sociales y humanas.

Ejemplo de ello, es el constante establecimiento de "casetas de cobro", en las cuales se recauda el peaje por el uso de carreteras construidas y habilitadas con recursos públicos, mismas que posteriormente son concesionadas a los particulares, quienes de forma discrecional definen el monto de las cuotas a cubrirse. La problemática se incrementa máxime, si algunas de ellas han sido situadas en zonas innecesarias, en trayectos continuos, se encuentran en malas condiciones de infraestructura carretera y con costos por demás elevados.

Tal es el caso, de las casetas de cobro ubicadas en los municipios de Chalco y Ecatepec, puesto que lejos de resolver los graves problemas viales que se presentan en estas zonas; se han constituido en enormes cuellos de botella.

La ubicada en la autopista México - Puebla a 15 kilómetros del límite con el Distrito Federal, con aforos ordinarios de hasta 16 automóviles por minuto, ha establecido tarifas que van de los \$14.00 a los \$62.00 pesos, según el tipo de vehículo. Sin embargo, debido al crecimiento poblacional, esta caseta actualmente se encuentra rodeada de zonas habitacionales, situación que ha originado que sus pobladores se vean obligados a cubrir el costo de la tarifa dentro de su propio municipio.

En la ubicada en la autopista México- Pachuca, registra una afluencia vehicular en días hábiles de hasta 22 automóviles por minuto y en fines de semana hasta 30 vehículos por minuto, lo cual, representa 1800 vehículos por hora y hasta 43 mil 200 en 24 horas los fines de semana.

Sus tarifas han sido establecidas desde los \$13.00 pesos, para automóviles y \$63 pesos, pero hoy día debido al cambio drástico en las condiciones poblacionales; su establecimiento y operación la han constituido en una arteria con enormes conflictos de tránsito; además, de constituir un gasto obligatorio e innecesario para quienes viven al interior de las zonas conurbanas.

Igualmente la autopista Chamapa – Lechería, con una longitud de 27.346 kilómetros, siendo una importante vía que comunica a municipios conurbados de la zona poniente de la Ciudad de México como Atizapan, Naucalpan y Cuautitlán entre otros, con Toluca y Querétaro.

Esta presenta cotidianamente serios problemas de tráfico y congestión vial, que ocasiona el tránsito lento de miles y miles de vehículos diariamente, ocasionando varios problemas incluso de tipo ecológico.

Como estos casos podemos encontrar muchos más, por ello creemos necesaria la comparecencia del Secretario de Comunicaciones, para que pueda explicar a esta Soberanía el estado que guardan las concesiones de autopistas estatales y federales que se encuentran en el Estado de México, a fin de coadyuvar en el mejoramiento y solución de la problemática que se ha expuesto. En virtud de ello someto a consideración de esta Honorable Legislatura el presente punto de acuerdo a fin de que, si lo estiman correcto, se apruebe en sus términos:

ATENTAMENTE



DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: La H. LVIII Legislatura del Estado de México acuerda la comparecencia ante la Junta de Coordinación Política del Secretario de Comunicaciones, para que exponga el estado que guardan las concesiones de autopistas estatales y federales que se encuentran en el Estado de México, a fin de coadyuvar en el mejoramiento y solución de la problemática que existe en las mismas.

TRANSITORIO

ÚNICO: Publíquese el Presente Punto de Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en la sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México; a los días del mes de de dos mil doce.

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ÚNICO.- La H. "LVIII" Legislatura del Estado de México acuerda la comparecencia ante la Junta de Coordinación Política del Secretario de Comunicaciones, para que exponga el estado que guardan las concesiones de autopistas estatales y federales que se encuentran en el Estado de México, a fin de coadyuvar en el mejoramiento y solución de la problemática que existe en las mismas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

SECRETARIOS

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**